Reclamación nº 427/2018 Resolución nº 5/2019

TAGP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 9 de enero de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por doña N.J.F., en su condición de apoderada de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., del contra el Acuerdo de 20 de noviembre de 2018 por el que se adjudica el contrato "Servicios de apoyo al mantenimiento general de diversos edificios de Canal de Isabel II, S.A." número de expediente 227/2017, lotes 1 y 2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 24 de febrero de 2018 se publicó la convocatoria del procedimiento de licitación 227/2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 19 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de la Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid.

Interesa destacar que el objeto del contrato consiste en Servicios de apoyo al mantenimiento general de diversos edificios de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima. El mantenimiento comprende tanto el preventivo como el correctivo en las instalaciones indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Las prestaciones objeto del contrato sirven al desempeño por parte del Canal de Isabel II de la actividad relacionada con el agua referida en el artículo 7 de la Ley 31/2007 toda vez que el objeto principal es el apoyo al mantenimiento de edificios del Canal de Isabel II, en centros de oficina y trabajo, tanto de cantones, EDAREs, ETAPs

de gestión directa y salas de emergencia de presas.

Segundo.- En la reunión de la Mesa de contratación de 4 de mayo de 2018 se halló, de conformidad con lo establecido en el apartado 8.1 del Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), la media aritmética de las ofertas admitidas al presente procedimiento de licitación. Del citado cálculo resultó que las ofertas presentadas por los siguientes licitadores se presumían anormalmente

bajas:

Para el Lote nº 1:

- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U.

- EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS, S.A.

- ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

Para el Lote nº 2:

- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U.

- CONLOGAR, S.L.

- ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

- SELYMOR CONSTRUCCCIONES, S.L.

Para el Lote nº 3 (cuya adjudicación no ha sido objeto de reclamación):

- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U.

- JEIDAN, S.L.

- ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

- SELYMOR CONSTRUCCCIONES, S.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LCSE se solicitó a dichos licitadores que presentaran las precisiones, justificaciones y aclaraciones que consideraran precisas sobre la composición de sus ofertas a fin de definir por Canal

de Isabel II, S.A. la viabilidad de las mismas.

Plaza de Chamberí, 8; 5^a planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

De los licitadores anteriormente referidos, no presentaron justificación

CONLOGAR, S.L. (Lote nº 2) ni SELYMOR CONSTRUCCCIONES, S.L. (Lote nº 3).

3.- Remitidas a Canal de Isabel II, S.A. las justificaciones de los restantes licitadores

indicados en el apartado 2 anterior, mediante informe técnico de fecha 21 de

septiembre de 2018 suscrito por el Jefe del Área de Mantenimiento de Edificios (en

adelante "el Informe técnico de 21 de septiembre de 2018") se indica que no quedan

justificados los valores anormales o desproporcionados de las ofertas presentadas

por:

Para el Lote nº 1:

-COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U

-ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

Para el Lote nº 2:

- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U

- ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

Para el Lote nº 3 (cuya adjudicación no ha sido objeto de reclamación):

- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U.

- ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

En dicho informe se indica asimismo que sí quedan justificados los valores

anormales o desproporcionados de la oferta presentada por EXTRACO

CONSTRUCCIONS E PROXECTOS, S.A. y SELYMOR CONSTRUCCIONES, S.L.

para los contratos de los Lotes 1 y 2, respectivamente.

Por último, y si bien la adjudicación del lote nº 3 no ha sido objeto de

reclamación, el citado informe indica que también quedan justificados los valores

anormales o desproporcionados de la oferta presentada por JEIDAN, S.L. para el lote

nº 3.

Con fecha 2 de octubre de 2018 quedó constituida la Mesa de contratación para

la propuesta de adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 del contrato.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

TAGP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

La Mesa de contratación procedió al estudio del Informe técnico de 21 de septiembre de 2018 y el informe de valoración de ofertas de 26 de septiembre de 2018, ambos suscritos por el Jefe del Área de Mantenimiento de Edificios. Después de analizar el Informe técnico de 21 de septiembre de 2018 y asumir las conclusiones del mismo, acordó no tomar en consideración las ofertas de:

Para el Lote nº 1:

- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U
- ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

Para el Lote nº 2:

- COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U
- CON LOGAR, S.L.
- ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A.

De conformidad con lo anterior, la Mesa de contratación acordó proponer al Director General y Vicepresidente Ejecutivo, órgano competente para la adjudicación en virtud del poder otorgado por el Consejo de Administración de Canal de Isabel II, S.A. en su sesión de 19 de septiembre de 2018, que se adjudicasen los contratos de los tres lotes del presente procedimiento de licitación a:

- Lote 1: EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS, S.A.
- Lote 2: SELYMOR CONSTRUCCIONES, S.L.
- Lote 3: JEIDAN, S.L.

Los contratos de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento de licitación 227 /2017 fueron adjudicados mediante acuerdos del Director General y Vicepresidente Ejecutivo de Canal de Isabel II, S.A. el 20 de noviembre de 2018. Con fecha 26 de noviembre de 2018 Canal de Isabel II S.A. notificó, mediante sendos correos electrónicos a los licitadores, la adjudicación de los contratos de los lotes 1, 2 y 3 a las empresas EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS, S.A., SELYMOR CONSTRUCCIONES, S.L. y JEIDAN, S.L., respectivamente, por ser estas las ofertas con el precio más bajo admitidas en dichos lotes. En los tres casos también se indicó que, después de analizar la justificación aportada, el órgano de contratación consideró que dichas ofertas eran viables.

Tercero.- El 18 de diciembre de 2018, previa vista del expediente administrativo en

fecha 18 de octubre de 2018, se presentó por la representación de ACSA OBRAS E

INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. reclamación ante este Tribunal, lo que se comunicó al

órgano de contratación a efectos de que remitiera el expediente administrativo y el

informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 de la LCSE, que fue remitido

el día 28 de diciembre.

Impugna la reclamante la adjudicación en los lotes 1 y 2, por considerar no

justificadas las bajas temerarias y por las razones que se expondrán en los

fundamentos de derecho.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere

el artículo 105.2 de la LCSE, concluye solicitando que se desestime la reclamación

interpuesta contra el acuerdo de adjudicación de los contratos de los lotes 1 y 2, en

virtud de los fundamentos de Derecho expuestos en su informe. Solicita la mayor

brevedad en la resolución de la reclamación, toda vez que los contratos vigentes van

a tener que ser prorrogados de forma extraordinaria hasta que entren en vigor los

nuevos.

Cuarto.- Habiendo sido ya oídas en el procedimiento de adjudicación las empresas

recurridas sobre la justificación de sus bajas, no se ha estimado necesario darles

traslado en este procedimiento de reclamación, habida cuenta no se tienen en cuenta

para la resolución otras alegaciones, hechos o documentos que los ya obrantes en el

expediente y aportados por las adjudicatarias o los aportados por la reclamante o el

órgano de contratación, y todo ello ex artículo 82.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación

con el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta

28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- La reclamación se interpone contra la adjudicación de un contrato de

servicios, de la categoría 1 del Anexo II A de la LCSE, cuyo valor estimado supera los

umbrales establecidos en el artículo 16 de la misma, por lo que es susceptible de

reclamación.

Tercero.- La reclamante se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 102 de la LCSE "podrá interponer la correspondiente reclamación toda

persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación",

al encontrase en segundo lugar en los lotes cuya adjudicación es recurrida por la

misma.

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante de la

reclamación.

Cuarto.- Respecto del plazo de interposición de la reclamación, ésta se dirige contra

la adjudicación del contrato notificada en fecha 26 de noviembre e interpuesta el 18

de diciembre, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 104.2 de la

LCSE.

Quinto.- Entrando al fondo del asunto, la reclamación se fundamenta básicamente en

el incumplimiento por la entidad contratante de su obligación de garantizar el

cumplimiento por los operadores económicos de los convenios colectivos, con

infracción de los arts. 36.2 y 84 de la Directiva 2014/25/UE de 26 de febrero de 2014

relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la

energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva

2004/17/CE. Alega al respecto, que la Directiva no traspuesta es de aplicación directa

transcurrido el plazo de trasposición Según su art. 106.1, "Los Estados miembros

pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más

tardar el 18 de abril de 2016", de modo que vencido dicho plazo sin que la Directiva

2014/25/UE haya sido transpuesta al ordenamiento jurídico español procede el efecto

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

directo de aquellas de sus disposiciones que contengan un mandato preciso, claro e incondicionado y no precisen, por tanto, de interpretación y o adaptación, entre las cuales, por lo taxativo de su redacción, se hallan los arts. 36.2 y 84, que aquí nos ocupan.

Señala, en efecto, el artículo 36.2 de la Directiva citada:

"2. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo XIV".

Y el 84, a lo que aquí interesa:

"1. Las entidades adjudicadoras exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate.

2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán referirse a lo siguiente:

(...)

d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 36, apartado 2;

3. La entidad adjudicadora evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2. Las entidades adjudicadoras rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 36, apartado 2".

El efecto directo de las Directivas transcurrido el plazo de trasposición es reconocido en la jurisprudencia comunitaria. Esta doctrina se sintetiza en la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado a los órganos de contratación en relación con la aplicación de las nuevas directivas de



contratación pública de 16 de marzo de 2016 (BOE 17 de marzo), con expresa mención de la citada:

"El 26 de febrero de 2014 se aprobó en el seno de la Unión Europea un nuevo paquete de Directivas en materia de contratación (Directivas 2014/23, 24 y 25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre adjudicación de contratos de concesión; sobre contratación pública; y sobre contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales). El plazo de transposición de las mismas se fijó en el 18 de abril de 2016, fecha en la que los Estados miembros debían tener en vigor sus normas internas de incorporación de las Directivas (...).

Como es sabido, las directivas comunitarias deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro de la Unión Europea a través de las normas internas correspondientes, obligando a los Estados miembros en cuanto al resultado pretendido, no en cuanto a la forma o los medios para conseguirlo.

Además, esa transposición o incorporación al ordenamiento jurídico interno debe ser realizada por los Estados miembros en el plazo establecido en la propia Directiva, plazo que generalmente suele ser de dos años.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido reconociendo efecto directo a las disposiciones de las directivas comunitarias una vez expirado el plazo de transposición de las mismas sin que ésta se haya llevado a cabo, pudiendo ser invocadas por los particulares ante la jurisdicción nacional, siempre que se cumplan una serie de requisitos que se establecen en la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia (entre otras, en las Sentencias Van Duyn, de 4 de diciembre de 1974; Ratti, de 5 de abril de 1979; Ursula Becker, de 19 de enero de 1982; y Pfeiffer y otros, de 5 de octubre de 2004). Dichos requisitos son los siguientes:

- Que la disposición sea lo suficientemente clara y precisa.
- Que la disposición establezca una obligación que no esté sujeta a ninguna excepción ni condición. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado en diversas ocasiones (entre otras, en la Sentencia Kaefer y Procacci, de 12 de diciembre de 1990) que una disposición es incondicional cuando no otorga a los Estados Miembros ningún margen de apreciación.

Como puede comprobarse, el efecto directo no se predica de las Directivas en su conjunto, sino tan solo de aquellas disposiciones incluidas en ellas que cumplan

los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia que se han citado.

Por otro lado, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

únicamente ha reconocido el efecto directo «vertical» de las Directivas Comunitarias,

es decir, en las relaciones entre los Estados miembros y los particulares, no siendo

aplicable el citado efecto directo de las Directivas en el plano «horizontal», es decir,

en las relaciones entre particulares, alegándolo un particular frente a otro. Por su parte,

debe destacarse que dentro de las relaciones entre los Estados miembros y los

particulares (efecto directo vertical), la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no

admite que un Estado Miembro invoque las disposiciones de una Directiva no

transpuesta en perjuicio de un particular (Sentencia Ratti, de 5 de abril de 1979).

En definitiva, y en el caso que nos ocupa, a partir de la fecha en que debió estar

realizada la transposición, es decir, el 18 de abril de 2016, gozarán de efecto directo

las disposiciones de las Directivas que cumplan los requisitos citados en el presente

apartado.

Sin perjuicio de todo lo anterior, debe recordarse que, en todo caso, a partir de

la fecha señalada del 18 de abril de 2016 deberá realizarse la interpretación del

derecho nacional vigente de conformidad con las Directivas citadas. Así, según

reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras,

Sentencias Adeneler y otros, de 4 de julio de 2006; y Pfeiffer y otros, de 5 de octubre

de 2004), tal interpretación deberá realizarse, en la medida de lo posible, a la luz de

la letra y de la finalidad de la Directiva de que se trate para alcanzar el resultado que

ésta persigue".

Admitiendo en este punto la argumentación del reclamante, la trasposición de

las Directivas en los temas aquí concernidos y sobre los contratos no regulados en la

Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores

del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, ya fue llevada a término

en la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Lo que achaca el reclamante al órgano contratante, y no a los adjudicatarios,

es no haber ejercido su deber de vigilancia sobre el cumplimiento de las normas

laborales y en concreto del convenio colectivo aplicable.

Afirma que la entidad adjudicadora viene indefectiblemente compelida:

i. a garantizar el cumplimiento de los convenios colectivos por parte de los

operadores económicos en la ejecución de los contratos públicos;

ii. en los casos de ofertas anormalmente bajas, (1) a exigir a los operadores

económicos que expliquen el cumplimiento del convenio colectivo aplicable, y (2) a

rechazar la oferta si comprueba que la oferta no cumple con las condiciones del

convenio colectivo aplicable.

En el caso objeto de reclamación, el acuerdo de adjudicación publicado por la

entidad contratante en su perfil nada dice respecto de la justificación de las ofertas

presentadas por EXTRACO Y SELYMOR, incursas en presunción de anormalidad,

limitándose a consignar el plazo de ejecución del contrato, el número de ofertas

presentadas a cada lote, el nombre del adjudicatario y el importe de adjudicación en

los siguientes términos (...), dice el reclamante.

Al respecto cabe recordar, como hace en su respuesta el órgano de

contratación, la Resolución 41/2014 de 26 de febrero de 2014 del Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

"(...) Por otro lado, no es necesario ninguna referencia a la aceptación de la

oferta incursa en presunción de anormal o temeraria, dado que no se trata de una

característica de la oferta determinante de la adjudicación y menos aún sería exigible

en este supuesto en que, como hemos visto en el fundamento de derecho anterior no

se han establecido umbrales de apreciación de la temeridad."

Pero es que, además, la reclamante ha tenido acceso al expediente, tal y como

se consignó en el antecedente tercero en fecha 18 de octubre y en base a su

contenido, especialmente el informe técnico, formula la reclamación, debemos

concluir que la falta de motivación alegada carece de consecuencias en este caso,

puesto que ha tenido conocimiento de las razones del y ha podido argumentar su

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



reclamación, sin que se haya producido en consecuencia indefensión alguna. Tal y como consta en la respuesta del órgano de contratación.

Tan es así, que la reclamación se fundamenta en el estudio de esta documentación del expediente.

Adicionalmente a la falta de vigilancia por el órgano de contratación del cumplimiento de las normas laborales se afirma:

- a) el supuesto incumplimiento del Convenio colectivo aplicable al personal que ejecutará el contrato.
- b) la supuesta no justificación del coste derivado de la sustitución del personal que ejecutará el contrato.

En la justificación del lote 1 la empresa adjudicataria señala que sus costes de personal están calculados conforme al Convenio Colectivo del Sector Construcción y Obras Públicas en la Comunidad de Madrid para 2018. Y en el Informe técnico de 21 de septiembre de 2018 se señala que "El aporte desglosado de coste directo, cuantificando la mano de obra a coste de convenio del sector, el desglose facilitado del coste indirecto y su repercusión en la baja se entiende perfectamente viable."

Respecto de la no justificación del coste de la sustitución del personal en vacaciones, es cierto no se consigna en la justificación de la empresa pero este este se ajusta al convenio colectivo del sector y es estrictamente el siguiente en términos anuales:

	Total mensual	Salario base	Salario Anual	S.S. y FLC Año	Total Coste Anual
Categoría	s/Convenio	s/Convenio	s/Convenio	38,15%	
Titulado medio. Jefe Admón.	1.623,16 €		24.327,23 €	9.246,50 €	33.483,73 €
Oficial de 1ª		27,21 €	20.078,88 €	7.660,09 €	27.738,97 €
Oficial de 2ª		25,91 €	19.061,80 €	7.272,08 €	26.333,88 €

Respecto de los Oficiales señala el órgano de contratación en su informe que el PPT no exige la sustitución del personal, sino que el servicio esté cubierto. Cita la cláusula 3.1:

"En caso de ausencias por enfermedad, permisos o vacaciones del personal

destacado, el adjudicatario DISPONDRÁ, del personal suplente correspondiente, con

la formación adecuada, de tal forma que pueda desarrollar las funciones que venía

desempeñando el personal asignado y que el servicio de mantenimiento no se vea

afectado por este motivo."

Según el órgano de contratación "como se puede apreciar, el apartado 3.1 del

PPT indica que se "dispondrá" del personal formado para los casos que se reflejan,

con motivo de evitar que el servicio de mantenimiento no se vea afectado. En ningún

momento se exige u obliga la sustitución de la prestación realizada por parte de los

recursos asignados de mantenimiento preventivo, siempre y cuando se hayan

cumplido los hitos y objetivos programados en el PPT. A este respecto, es esencial la

última frase del párrafo transcrito "que el servicio de mantenimiento no se vea afectado

por este motivo".

Esta interpretación puede venir avalada por el PPT en su cláusula 3.1 señala

sobre el lote 1 que la dedicación del Titulado es "presencial durante toda la jornada",

mientras para los Oficiales contempla una dedicación en horario de 10 a 19 horas, sin

exigir sea presencial, diferenciación que corroboraría la alegación del órgano de

contratación.

Afirma el reclamante además, tomando pie de un Acuerdo de este Tribunal de

Contratación (62/2018 de 30 de mayo) que el personal de mantenimiento preventivo

de este lote 1 no podría ser suplido por el de otros contratos, alegación que no es al

caso, pues refiere la Resolución del Tribunal citada a personal de la misma empresa

adjudicataria, que era una alegación del recurrente, y la recurrida únicamente es

adjudicataria del lote 1. No se ha considerado por la misma en la justificación de su

oferta tal tipo de sustitución, como es obvio. Siendo distintas las adjudicatarias

carecen de sentido sus alegaciones sobre la prohibición del PPT de sustitución del

personal del mantenimiento preventivo (lote 1) con el correctivo (2). Y la contestación

de la entidad adjudicataria.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A este Tribunal interesa ante todo destacar cuál es la repercusión de los costes salariales en la economía del contrato, a fin de discriminar tanto inmediatamente la viabilidad de la oferta como indirectamente el incumplimiento del deber de vigilancia

sobre el cumplimiento de la normativa laboral.

Los costes salariales totales anuales con dedicación completa del personal

consignado más arriba son de 87.556,58 euros, incluyendo Seguridad Social.

Multiplicado por el plazo de 4 años, más tres meses de posible prórroga, son

327.115,465 euros. Esta cantidad en concepto de costes salariales, aun en la

hipótesis de dedicación completa de todo el personal, representa el 26,32% del

importe de adjudicación a Extraco Construcciones e Proxectos, S.A. de 1.330.398,34

euros. La sustitución del personal en vacaciones incrementaría ese coste en una

doceava parte aproximadamente, esto, es en un 3,15 por 100.

En el precio de adjudicación los costes laborales directos no alcanzan ni un

tercio del mismo, siendo aventurado afirmar que no estén cubiertos por el mismo. Es

contradictorio además con la literalidad del propio informe técnico la afirmación de que

la Mesa u el órgano de contratación no hayan velado por el cumplimiento de las

normas laborales. Señala el Informe técnico de 21 de septiembre de 2018:

"Además de indicar tener conocimiento de las prestaciones del contrato por

haber prestado servicios análogos para Canal de Isabel II durante los años 2014 a

2016, el licitador ha procedido a realizar un cálculo en profundidad, considerando a

nuestro Juicio técnico, todos los costes que se deben tener en cuenta en este tipo de

servicios, costes que han sido cuantificados para cada uno de los gastos imputables

a cada concepto y su exposición matemática hasta obtener un resultado que se

corresponde con la baja aplicada.

El aporte desglosado de coste directo, cuantificando la mano de obra a coste

de convenio del sector, el desglose facilitado del coste indirecto y su repercusión en

la baja se entiende perfectamente viable.

Aporta además estudio de precios descompuestos incluyendo el de auxiliares

o pastas y relacionándolo con la baja obtenida, definiéndolos perfectamente y

evidenciando alto conocimiento que tiene del servicio que se solicita prestar,

demostrando un conocimiento muy elevado de este tipo de trabajos de mantenimiento

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta

28010 Madrid

de edificios, pues los precios descompuestos estudiados, son además los habituales

en este tipo de trabajos.

Presenta una aportación de descuentos de suministradores, perfectamente

aplicados al cálculo de costes.

El estudio de costes aportado sigue en gran medida los cálculos de costes para

el Sector de la Construcción habituales de referencia en bases de datos de reconocido

prestigio, tales como la Base de Datos del Colegio Oficial de Aparejadores de

Guadalajara, así como el uso de los Convenios Colectivos del Sector.

El estudio de costes presentado para la justificación de la oferta presentada se

considera totalmente viable y muy exhaustivo."

Respecto del lote 2 afirma la reclamante que el informe técnico "declara que las

remuneraciones del personal de SELYMOR se realizan conforme a convenio [...] y

establece el coste hora extraído de un coste de mano de obra y adjunta el convenio

de aplicación en el anexo VI, más no advierte el técnico informante que el convenio

de construcción aportado por SELYMOR como convenio de referencia de su oferta es

el convenio colectivo del sector construcción y obras públicas de Madrid para 2016.

En consecuencia, la justificación ofrecida por SELYMOR de la viabilidad de su

oferta acredita que la misma fue confeccionada sin tener en consideración los

incrementos salariales pactados en el Convenio colectivo general del sector de la

construcción para 2017 (1,9%) y para 2018 (2,0%), que, en junto, ascienden a un

3,9%.

Al igual que en el caso de EXTRACO, la oferta de SELYMOR no contempla las

sustituciones por vacaciones, con idéntico efecto que para aquella en la diferencia de

cómputo de la jornada anual que, en términos de coste, tal omisión, juntamente con

las demás omisiones que aquí se ponen de manifiesto, representa un coste no

considerado por SELYMOR de 112.047,46 euros, según análisis de costes de su

oferta que se adjunta.

Por otra parte, el técnico informante, en relación con el cálculo de costes de

SELYMOR para los trabajos de mantenimiento preventivo pone de manifiesto que la

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

referida licitadora "Nos remite el cálculo de costes de mano de obra asociada para el

cálculo de mantenimiento preventivo, definido en el punto 4.2 de este informe", pero

en cambio, dicho técnico no advierte que, según la hoja de coste presentada por

SELYMOR, únicamente se tiene en cuenta un 43% del total a considerar."

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que "el plazo para la

recepción de ofertas del procedimiento de licitación 227/2017 finalizó el 9 de abril de

2018. Por su parte, tal y como se ha indicado en los antecedentes de este informe, se

celebró el acto público de apertura de proposiciones económicas el día 27 de abril de

2018. Como puede apreciarse, ambas fechas son anteriores a publicación del

Convenio Colectivo del Sector Construcción y Obras Públicas en la Comunidad de

Madrid para 2018, con lo cual en la fecha de la celebración de la apertura de las

proposiciones económicas resultaba de aplicación el Convenio Colectivo del Sector

Construcción y Obras Públicas en la Comunidad de Madrid publicado en el Boletín

Oficial de la Comunidad de Madrid el 25 de julio de 2016".

Continúa afirmando el órgano de contratación que "respecto de los costes

salariales la adjudicataria de este lote prevé ahorros significativos:

"Asimismo, SELYMOR CONSTRUCCIONES, S.L. Pondría a disposición de

estos contratos los trabajadores contratados de forma indefinida y acogidos, a la

denominada "Tarifa Plana" de cotización a la Seguridad Social, que supone que los

primeros 500 euros de la base de cotización por contingencias comunes

correspondientes a cada mes, quedarán exentos de la aplicación del tipo de cotización

en la parte correspondiente a la empresa. Esto supone un ahorro de 118 euros

mensuales en las cotizaciones empresariales de cada uno de los operarios a participar

en los trabajos."

En efecto, en la justificación aportada SELYMOR adjunta un desglose de los

costes total empresa de Operarios y sus categorías profesionales.

Es importante recalcar que en su estudio de costes y desglose del mismo

incluido en su justificación la empresa SELYMOR indica un porcentaje a cuenta de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta

Convenio, que cifra incluso desde 362,17 a 404,40 euros anuales según categoría,

dejando un margen de imprevistos por posibles subidas salariales.

Obtiene, por tanto, un coste hora aplicados dichos ahorros mensuales y

previsión a cuenta de aumento de Convenios Colectivos que hace perfectamente

viable el coste hora de cada una de las categorías profesionales sobre convenio. Por

lo tanto, la oferta de SELYMOR para el lote 2 no pone en riesgo la ejecución del

contrato".

Según comprueba este Tribunal Administrativo el PPT requiere para este lote

2 en su punto 3.1:

a) Dos oficiales de 1ª en horario de 10 a 19 horas.

b) Un arquitecto técnico presencial al menos media jornada. El resto según

necesidades.

SELYMOR oferta dos oficiales, con salarios anuales de 26.153,64 y 24.856,37

euros y un ayudante con sueldo de 24.350,79 euros. Incluyendo gastos sociales.

En cuanto al arquitecto técnico afirma estar incluido dentro de la partida de

gastos generales, por ser personal directivo de la empresa, y que representan el

12,39% de los gastos de la empresa.

El precio de adjudicación a SELYMOR fue de 1.027.708,23 euros, y los costes

de personal consignados 320.283,40 euros para todo el período de ejecución del

contrato, lo que representa un 31% del total de licitación. Un 3,7% más incluyendo

sustituciones. Aun sin incluir el coste del arquitecto técnico a media jornada, no parece

acreditado en ninguna forma que el precio de licitación no cubra los costes salariales

y que el órgano de contratación haya descuidado en la valoración de las bajas el

cumplimiento de las normas laborales, que es el único tema objeto de discusión por

el reclamante (no cuestiona otros costes de los adjudicatarios inicialmente incursos

en presunción de temeridad).

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

A estos coses dedica especial atención el informe técnico asumido por la Mesa:

"Todo lo indicado y aportado en su justificación reúne las condiciones necesarias para

admitir su planteamiento, realizando una exposición totalmente razonable y que

responde a un proceso cuantificable v transformable matemáticamente en ahorro.

Demuestra un conocimiento del servicio a desarrollar muy alto e incide en argumentos

totalmente relevantes como el establecimiento de rutas.

El estudio de costes aportado sigue en gran medida los cálculos de costes para

el Sector de la Construcción habituales de referencia en bases de datos de reconocido

prestigio, tales como la Base de Datos del Colegio Oficial de Aparejadores de

Guadalajara, así como el uso de los Convenios Colectivos del Sector.

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO:

En base al informe de justificación de la desproporción de la oferta de la

empresa SELYMOR CONSTRUCCIONES S.L. el Área de Mantenimiento de Edificios

considera Justificado el precio anormalmente bajo presentado por la empresa SEL

YMOR CONSTRUCCIONES S.L."

Por todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública

entiende que en la valoración de las bajas de las empresas impugnadas no se han

vulnerado los artículos 36.2 y 84 de la Directiva 2014/25/UE de 26 de febrero de 2014

relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la

energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva

2004/17/CE.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 46 de la LCSP y el artículo

3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y

Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública

de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por doña N.J.F., en su condición de

apoderada de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., del contra el Acuerdo

de 20 de noviembre por el que se adjudica el contrato "Servicios de apoyo al

mantenimiento general de diversos edificios de Canal de Isabel II, S.A". Número de

expediente 227/2017, lotes 1 y 2.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción

prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Levantar la suspensión automática de la adjudicación.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 108 de la LCSE.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid